



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto disponer mecanismos de protección que garanticen el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes, a los fines de asegurar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), el siguiente:

“Artículo 659.- Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

La cuota alimentaria se podrá fijar, en cualquier etapa del proceso, tomando como referencia la Canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, publicada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), sin distinción de edad. Ello sin perjuicio de la facultad del juez de fijar montos superiores conforme a las posibilidades económicas del obligado y las necesidades específicas del alimentado.”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como segundo y tercer párrafo del artículo 670 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), los siguientes textos:

“Artículo 670.- Medidas ante el incumplimiento. Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos.

El juez podrá disponer, a pedido de parte o de oficio, las medidas necesarias para conocer la situación económica de las personas obligadas y las necesidades de la persona alimentada.

Asimismo, el juez podrá imponer, a pedido de parte o de oficio, al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia."

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase el artículo 670 bis al Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), con el siguiente texto:

"Artículo 670 bis.- Fuerza ejecutiva de los convenios. Los convenios privados de alimentos celebrados entre los progenitores que cuenten con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial o autoridad administrativa competente, tendrán fuerza ejecutiva directa. En caso de incumplimiento, habilitarán la vía ejecutiva pertinente sin necesidad de homologación judicial previa. El juez interviniente conservará en todos los casos facultades de control de legalidad y de revisión posterior a fin de resguardar el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado."

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase el artículo 638 bis al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454), con el siguiente texto:

"Artículo 638 bis.- Notificaciones en los procesos de alimentos. En los procesos de alimentos, la demanda, la audiencia preliminar y demás actos procesales que deban notificarse al alimentante podrán cursarse mediante aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea. La parte actora podrá denunciar bajo su responsabilidad el medio a través del cual se cursarán las notificaciones al destinatario. A pedido de parte o de oficio, el juez podrá requerir la certificación por medio de informes a las entidades públicas y/o privadas acerca de la veracidad del medio de notificación indicado. El resultado negativo de esta acreditación no obsta a la utilización de este medio de notificación cuando hubiera elementos suficientes para demostrar que corresponde al destinatario.

Del acto de notificación deberá labrarse acta por el actuario con constancia de la diligencia realizada. "

ARTÍCULO 6°.- Acceso judicial a información patrimonial.

En caso de incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, el juez podrá requerir de manera inmediata la información patrimonial completa del obligado alimentario, incluyendo bienes registrables, cuentas bancarias y participaciones societarias. La enumeración precedente es meramente enunciativa. El juez podrá requerir información sobre cualquier otro activo, instrumento financiero o derecho patrimonial del que el obligado sea titular, independientemente de la entidad que lo custodie o administre.

Los organismos públicos y privados deberán suministrar dicha información en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. No será oponible el secreto fiscal o bancario. La información tendrá carácter reservado y sólo podrá ser utilizada en el marco del proceso judicial de ejecución de la cuota alimentaria, conforme a la Ley 25.326.

ARTÍCULO 7°.- Invitación. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus normas procesales a los lineamientos de esta ley, a fin de asegurar la agilidad en la ejecución de las cuotas alimentarias en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputada Nacional Marina Dorotea Salzmänn

Diputada Nacional Jimena Lopez

Diputada Nacional Cecilia Moreau

Diputado Nacional Ramiro Gutierrez

Diputada Nacional Sabrina Selva

Diputada Nacional Mariela Coletta

Diputada Nacional Maria Ines Zigaran

Diputado Nacional Juan Carlos Molina

Diputada Nacional Victoria Tolosa Paz

Diputada Nacional Claudia Palladino

Diputada Nacional Varinia Marin

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley parte de una premisa que los juzgados de familia conocen cotidianamente: fijar una cuota alimentaria es apenas el inicio del proceso, no su solución definitiva. La verdadera complejidad radica en garantizar que la cuota se pague, que se perciba en tiempo oportuno y que guarde correlación con las necesidades reales de la crianza.

Los datos empíricos disponibles reflejan una crisis estructural persistente. De acuerdo con un relevamiento de UNICEF Argentina (2024)¹, el 56% de las madres que viven en hogares monoparentales donde el padre no reside no recibe la cuota alimentaria, porcentaje que asciende al 68% si se computa a quienes la perciben de manera irregular. Entre los motivos esgrimidos en dicho relevamiento se destacan la conflictividad vincular (61%) y la falta de trabajo o la insuficiencia de ingresos (24%), lo que evidencia que en gran parte de los casos el incumplimiento no responde a una imposibilidad material, sino a la falta de mecanismos eficaces.

En el ámbito provincial, un informe de 2022 del entonces Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires², sobre una muestra de 6.442 mujeres, arrojó que el 51,2% no percibía ningún aporte y que el 66,5% carecía de transferencia regular o total. En sintonía, estimaciones de la organización Fundar³ indican que la morosidad alimentaria afecta a un millón de hogares encabezados exclusivamente por mujeres y a más de 1,8 millones de niños, niñas y adolescentes, advirtiendo que en dichos hogares la tasa de pobreza infantil trepó al 58,6% en 2022, frente al 46,9% registrado en los hogares nucleares.

A su vez, los informes de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación⁴ documentan los múltiples obstáculos del sistema actual: circuitos procesales excesivamente burocráticos, dilaciones probatorias y medidas sancionatorias de escasa eficacia práctica.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM) de la Provincia de Buenos Aires contaba con 1.966 inscripciones vigentes en el año 2021. Para diciembre de 2025 la cifra aumentó a 6.127 inscripciones vigentes al 12 de diciembre, de las cuales el 98,1% (6.012 casos) corresponden a varones y el 1,9% (115 casos) a mujeres.

¹ <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/en-argentina-mas-de-la-mitad-de-las-mujeres-con-ninias-y-ninios-no-recibe-la-cuota>

²

[https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/Ley%20provincial%20N%C2%B0%2015.513%20de%20Obligaci%C3%B3n%20Alimentaria%20\(1\)%20\(1\).pdf](https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/Ley%20provincial%20N%C2%B0%2015.513%20de%20Obligaci%C3%B3n%20Alimentaria%20(1)%20(1).pdf)

³ https://fund.ar/wp-content/uploads/2024/08/Fundar_Policy-brief_Medir-mediar-monitorear-movilizar_acciones-para-mejorar-las-politicas-de-cuota-alimentaria-en-la-Argentina_CC-BY-NC-ND-4.0.pdf

⁴ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/03/informe_1_-_cuota_alimentaria_-_caj.pdf

En este marco, una cuota que se fija de manera tardía, carente de parámetros objetivos y sujeta a plazos burocráticos formales se licúa aceleradamente frente a los procesos inflacionarios. A modo ilustrativo, el costo de la Canasta Básica de Crianza publicada por el INDEC para el segmento de 6 a 12 años pasó de \$542.183 en agosto de 2025 a \$713.070 en agosto de 2026, lo que representa un incremento interanual del 31,5%.

Para dar respuesta a esta crisis estructural, la presente iniciativa articula cuatro ejes fundamentales de reforma: se incorpora al artículo 659 del Código Civil y Comercial una referencia objetiva y mensual basada en la Canasta Básica de Crianza del INDEC (con valores actualizados a agosto de 2026 que van desde \$557.303 para menores de 1 año hasta \$713.070 para el tramo de 6 a 12 años), integrando el costo de bienes y servicios con la valorización económica de las tareas de cuidado como referencia de base y no como techo absoluto.

Asimismo, frente a las maniobras de ocultamiento patrimonial, se faculta al magistrado a requerir información patrimonial integral en un plazo perentorio de cinco días hábiles, declarando expresamente la inoponibilidad del secreto fiscal y bancario bajo reserva de la Ley 25.326. En paralelo, se incorpora el artículo 670 bis al CCCN para dotar de fuerza ejecutiva directa a los convenios privados celebrados con firmas certificadas, eximiendo de la homologación judicial previa obligatoria para quien cumple de buena fe pero conservando el control de posterior legalidad del juez. Finalmente, se adecuan los códigos procesales de forma para habilitar formalmente la notificación de actos y audiencias mediante aplicaciones de mensajería instantánea, garantizando estrictamente el derecho de defensa mediante la denuncia bajo responsabilidad, la acreditación judicial del número y el labrado de acta fehaciente por el actuario.

Por todo lo expuesto, y con el propósito de dotar al sistema de justicia de herramientas ágiles y eficaces, es que solicito a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputada Nacional Marina Dorotea Salzmänn

Diputada Nacional Jimena Lopez

Diputada Nacional Cecilia Moreau

Diputado Nacional Ramiro Gutierrez

Diputada Nacional Sabrina Selva

Diputada Nacional Mariela Coletta

Diputada Nacional Maria Ines Zigaran

Diputado Nacional Juan Carlos Molina

Diputada Nacional Victoria Tolosa Paz

Diputada Nacional Claudia Palladino

Diputada Nacional Varinia Marin